



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02119

Continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se encuentra concluido el término de traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que del incidente de nulidad por **indebida notificación**, formulado por la demandada a través de apoderado judicial, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día **3 de febrero de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descorrido oportunamente, mediante escrito recepcionado el 10 de febrero de 2021.

2.- **ABRIR** a pruebas el incidente de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 129 concordante con el artículo 134 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

2.1.1.-**INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal del extremo activo, por inconducente, comoquiera que la discusión que se planteó en la nulidad es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis, la prueba documental adosada al expediente.

2.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:** Al descorrer e traslado del incidente de nulidad no solicitó ni aportó ninguna prueba.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al despacho, para decidir de plano el incidente de nulidad propuesto.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada, al abogado Jeison Cruz Monroy, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Una vez se encuentre resuelto el incidente de nulidad propuesto, se dará trámite a la contestación de la demanda presentada el 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b22ebeef167c93884853e43373caf670714e8a0adc17e6b1afdaf1ce848b81d7

Documento generado en 16/04/2021 03:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00036

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 12 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10eb45409a8e8ad3195a0c5d3db37fabea383b3db8b2080a0cc236440b9998c9

Documento generado en 16/04/2021 03:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00695

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso recibida en el correo institucional el 1 de marzo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Edificio Balcones de Altaloma PH en contra de Jesús María Bustamante Correa y María Clemencia Echeverri Diaz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0862928aafc86c6fbccd2133035cddb96ec7a5d116c85829262a2e103664dc3

Documento generado en 16/04/2021 03:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00725

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 12 de abril de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de María Yolanda Luque Castellanos, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6243e2348269ac29f30117321111bc6fc6365c4d58c99b9e4878976fec0b8b89

Documento generado en 16/04/2021 03:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00765

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso recibida en el correo institucional el 2 de marzo de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Pichincha S.A. en contra de Katerin Yuleydy Sanabria Moya, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- No hay lugar a entrega de títulos judiciales, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con entrega de dineros.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a0b4545d43dd25c1b4ed8e0373f49fa45fe44ca51a1bbb138207644895ff32

Documento generado en 16/04/2021 03:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00918

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S. - SOLMED-, y en contra de ECOSOLUCIONES S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **6.449.000.00** M/Cte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en la factura de venta No. SMS 6378.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Leonardo Sánchez Cristiano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab092684d8b31007d2fc7e2333cfd69c4dce63decc0e692483c93f69b7de379

Documento generado en 16/04/2021 03:29:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00039

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Finandina S.A. en contra de Jaime Ernesto Méndez Álvarez por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 22.252.401.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 1.989.250.00 que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cd48a3d387730725e68f289ab2aff4a29483476a00d9da4e3ddab8bfb58e8c

Documento generado en 16/04/2021 03:29:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00054

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Popular S.A. en contra de CELIANO OÑATE GARAY por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 13.385.170.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 890.422.00 que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2d0d45f73b2215c01b01149964e7f32bd4c1a7dbeb2d5441a2751b8e4923ce

Documento generado en 16/04/2021 03:30:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00062

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por Dora María Moreno Aguirre, contra Baudio Pérez Lopez.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, la demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9da2563c55e106b521f8ef1f09261f7f034ad562e709831a558d587f9570341
Documento generado en 16/04/2021 03:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00579

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual venció en silencio, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.1.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2 p.m. del día 24 del mes de junio del año 2021.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes y apoderados judiciales para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2759194bab95747af71118d435b6d0e65c7ce9b8dd32add63d90ad359563f163

Documento generado en 16/04/2021 03:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00742

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha, en contra de Mauricio Pérez Plazas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado quedó notificado desde el 16 de diciembre de 2020, mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2018 [fl. 11, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c898f9735a0cdab9e8b63c0bb0b4e732d9da084a8d897513d786e51c32705a

Documento generado en 16/04/2021 03:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



19-02-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00860

Dando alcance a la solicitud formulada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2021, relacionada con ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, el despacho le pone de presente que ello se ordenó desde pasado 9 de septiembre de 2019, y que es de su cargo tramitar el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2fdbd985689a46b40414dc1750d6a0271ce84480e48214b99e10949737e774

Documento generado en 16/04/2021 03:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00860

Dando alcance al memorial allegado el 19 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Janneth Correa Espinel, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 de C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019, a partir del 19 de febrero de 2021.

.- Por resultar procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia formulada por los demandados, a los términos otorgados en la ley para ejercer su derecho de defensa.

.- Téngase en cuenta, en su oportunidad legal, el abono a la obligación realizado por la parte demandada, por valor de \$20.000.000.00.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d904654fd6db91089cbfd6c9d538cfc8d141247d3bc79887b56a5bb6e7c81031

Documento generado en 16/04/2021 03:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00058

Dando alcance al memorial allegado el 25 de febrero a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, el aviso remitido a la demandada a su correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Se exhorta a la parte demandante para que allegue los archivos enunciados en memorial radicado el 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea8a5aef2679ad29acf5c35be3ce30c5c42f32f19e5664b268e95942f28893d2
Documento generado en 16/04/2021 03:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00231

Dando alcance a lo solicitado mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2021, por ser procedente, téngase por revocado el mandato conferido al abogado Carlos Andrés Plazas Díaz, y en su lugar, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Julián Felipe Bermúdez Bohórquez, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee70cd5986e9cebad4bd93778a3b0a11d1b6a3b062e38412545210b020474a9

Documento generado en 16/04/2021 03:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00648

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Finandina S.A., en contra del Luna Fernanda Infante Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante aviso entregado el 14 de diciembre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019 [fl. 19, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466146efe1a4158ed5dda1fd7a6efd19b83dedb46d6d8fe82f383659db88f9e8

Documento generado en 16/04/2021 03:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00678

Previo a dar trámite al resultado de las diligencias de notificación, aportado mediante memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 18 de febrero 2021, se requiere a la parte demandante, para que acredite haber enviado previamente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la misma dirección electrónica del demandado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al cabo de los cuales deberá ingresarse el expediente nuevamente al despacho, para decidir lo pertinente. Secretaría, proceda de conformidad.

Desestímese, el memorial radicado el 28 de enero de 2021, comoquiera que los archivos adjuntos que contiene, no corresponden al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fd64971eba5ac3fcc1822712a77085bdaa653620f0369c9c49f851e99e43a7

Documento generado en 16/04/2021 03:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00721

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Oscar Arley Cantor Garay y en contra de Daniel Felipe Lancheros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante aviso entregado el 10 de octubre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 [fl. 7, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ed40d92f3a2a3dbbb77882406c62723223192d131e1f744ee6393bc5313490

Documento generado en 16/04/2021 03:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00930

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 12 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a1482e82f12fb5d63e6512de0cd0d4c3cfbf9c987fef4e312e84080a8b781e

Documento generado en 16/04/2021 03:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01899

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 10 de julio de 2020 y el 19 de febrero de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso remitidos al buzón electrónico del demandado, los días 11 y 19 de marzo de 2020, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó por aviso enviado a su dirección de correo electrónico el 11 de marzo de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Finandina S.A. en contra de José Mauricio Tenjo Torres, y en en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020. [fl. 12]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af03749ddc7ba7cd3ef679277644aa9bae38bab3ac651c9c1d39bc670b8b1191

Documento generado en 16/04/2021 03:30:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01951

Previo a dar trámite al resultado de las diligencias de notificación, aportados mediante memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 18 y 26 de febrero, y 9 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante, para que allegue copia del mandamiento de pago cotejado, que debió haber sido remitido, junto con el aviso enviado el 7 de abril de 2021, a la dirección física del demandado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al cabo de los cuales deberá ingresarse el expediente nuevamente al despacho, para decidir lo pertinente. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a42faa18dc5cd4e159dafb0dc0c9802c55ce34904db1f5e68209e4f8a706cd

Documento generado en 16/04/2021 03:30:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00130

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Se niega la cautela solicitada en el numeral primero del escrito de medidas, comoquiera que, en principio, la mesada pensional es inembargable.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que adecúe su petición respecto al embargo de cuentas de ahorro que figuren a nombre de la demandada, comoquiera que debe enunciar las entidades bancarias en las cuales reposan los dineros.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico claudiaisabelarevalo@hotmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5649f4b85d4c38dbd4affd7085818c7d7b98a7071a3b697045e777cfdeef486

Documento generado en 16/04/2021 03:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00132

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra ELVER RUIZ CARANTON, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 3.623.858.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 181.929.00, M/Cte., a título de comisiones, suma contenida en el título valor presentado para su cobro.

1.4.- Por la suma de \$ 18.645.00, M/Cte., a título de seguros, suma contenida en el título valor presentado para su cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Omar Luque Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3db807de53710b46f1fde5bd5cecd8de6a20d11ff40c02d76302d3e08f57f

Documento generado en 16/04/2021 03:30:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00134

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del documento que contiene la obligación cuyo pago se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19b9a96f7bb5f241f57ee617f73ba747ed349d6acb13ed0f075d389a461a2a1

Documento generado en 16/04/2021 03:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00135

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto a la suma de capital cobrada, comoquiera que la cifra en números y en letras no guarda coincidencia.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que Mauricio Ortega Araque, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a7648c7175031a8ed442731a802fd2fa8f6e78f5480cea7dc942727397df0c

Documento generado en 16/04/2021 03:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00138

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda [Escrito demanda fl. 10], el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, según el artículo 709 de Código de Comercio, los requisitos del pagaré son los siguientes:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

Pues bien, examinado el documento denominado -Libranza y Prestaciones Sociales Crédito de Libranza No. 0476-, que la parte demandante pone de presente como **título valor -pagaré-** base del cobro, se evidencia que en verdad no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, para que pueda tenerse como tal, en el entendido que, no hace referencia a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del acreedor.

Ahora bien, tampoco podría hablarse de un título ejecutivo, comoquiera si bien en la parte introductoria del documento que se presenta como fundamento de la ejecución, se pueden evidenciar los elementos de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, ello de suyo no convierte dicho documento en uno que preste mérito ejecutivo, pues los elementos de la obligación no están correlacionados entre sí para determinar la claridad, expresitud y exigibilidad que deben demostrar.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por Harold Arbey Hoyos Muñoz para que el Ejército Nacional, le descuenta de su salario, mesada pensional, honorarios, etc., unas sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor de NUESTRACOOOP, sin que ello, desde luego, se asimile por sí solo a un título valor - pagaré con todos los requisitos que conlleva implícitamente, para poder exigir los derechos allí consignados, por la vía judicial.



Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C .G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigibilidad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, comoquiera que el documento presentado como base del cobro no constituye un título ejecutivo, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a89651e78d17813fc6296b3ecf247efdbedb65204d08f3ef3d30df21f3a3fc4

Documento generado en 16/04/2021 03:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00139

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, entidad absorbente de Opportunity International Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de José Isidro Calderón Barrera por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 20.000.921.00 M/Cte, que corresponde al capital de la suma contenida en el título valor que sirve de base a la ejecución. La anterior orden de pago se emite atendiendo, la facultad conferida por el legislador de librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal [art. 430 C.G.P.], y lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9839c360aa9fa80af90545f77d92aea17ed69c7fc3942da37d46a114d390209d
Documento generado en 16/04/2021 03:30:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00140

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria de la totalidad de los capitales contenidos en las facturas presentadas para el cobro [\$35.586.033.00] junto con los intereses de mora calculados respecto de la factura No. FE 3 [\$1.559.778,69] desde que se hizo exigible, hasta la fecha de presentación de la demanda, da un total de **\$37.145.811.69**, quedando pendiente por liquidar todavía los intereses de mora causados respecto de las demás facturas hasta la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes **-\$36.341.040.00-** de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a3796833e761af3fedcfb3a17e14165cebf5b3d55144ec6942371d8ecfecb7

Documento generado en 16/04/2021 03:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00141

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por INMOBILIARIA VALUADORA OMEGA S.A.S., en contra de MARTHA LILIANA OCHOA ORTIZ.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibídem*, previamente a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.243.427.20, mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c48c15cf3e74169e339f3325e4033e98909a5c56fe9b122a77eb4e43d682b45

Documento generado en 16/04/2021 03:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00144

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PRODUCTOS DE ASEO 1 Ltda., y en contra de JPK SUMINISTROS S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 3'190.890.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 10-23762.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por la suma de \$ 1'471.863.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 10-23865.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Nataly Andrea Hernández López, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3f34c32c655bb3dd34dad3eb1c2d220cfabcc8baa2c15931b9764841824e26

Documento generado en 16/04/2021 03:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00147

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de FREDY AUGUSTO SANTIAGO MOLINA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 25.539.514.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELIFONSO CRUZ GAITÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb86cc45bf7f1803e79ba9523ad1e7d68ce9b64382184e2f768b31c00deeba4e
Documento generado en 16/04/2021 03:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00148

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de Indira Rafaela Goenaga Salas, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 10.303.860.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 3.205.090.00 que corresponde a los intereses remuneratorios pactados en el título valor base del recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad Arfi Abogados S.A.S., entidad a la cual, le fue conferido endoso en procuración por parte de Alianza SGP S.A.S., a quien inicialmente se otorgó el endoso para adelantar proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c80cbc95c362c36736e9f5fbd48660b84449b1f8d3e7cd7c3f71b1b79175136

Documento generado en 16/04/2021 03:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01620

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Jorge Eliecer Beltrán Uribe contra de Antonio María Cita Forero.

ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Beltrán Uribe, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Antonio María Cita Forero, pretendiendo el recaudo de \$2'506.666.00, correspondiente a la sumatoria de tres cánones de arrendamiento, obligación contenida en el contrato base del cobro judicial; más la suma de \$1'600.000.00 por concepto de cláusula penal contenida en el mismo documento; así como la suma de \$295.498 por concepto de servicios públicos de energía, gas natural y acueducto.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el tres de marzo de 2019 celebró con el demandado contrato de arrendamiento con el demandado, fijando al efecto como valor de la renta la suma de \$800.000.00.

Con todo, y a pesar de los requerimientos hechos para el pago, el demandado le adeuda las sumas pretendidas en la demanda.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 21 de enero de 2021. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, el convocado a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones argumentando que dado que el término del contrato era de seis meses “que será prorrogado por seis meses más, es decir hasta el día tres (3) de marzo”, entonces debe entenderse que “era hasta el 03 de marzo de 2019”, lo que implica, según el, que no exista claridad en lo que hace a las fechas de inicio y finalización de la relación negocial.

Claridad y precisión que se materializa, dice, también en que el hecho de que el documento que contiene el contrato haya omitido la alusión a los linderos del bien dado en arrendamiento.

Bajo esos argumentos, entiende, se configura, el fenómeno de confusión, derivando incluso en una nulidad procesal y en una conducta contraria a la buena fe.

Mediante auto adiado 11 de agosto de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:
[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

A la pretensión ejecutiva se le planta cara aduciendo una presunta falta de claridad en torno a la fecha de inicio y final del contrato base de la ejecución, para de ahí implicar la estructuración de la figura de la confusión como modo de extinción las obligaciones.

Al respecto, dígase que nada tiene que ver dicha figura con las consecuencias que pretende de ella derivar la parte demandada, pues el artículo 1724 del Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia: “*[p]ara que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación...*”¹.

Ahora bien, si a lo que quiso referirse el demandado fue a que el título base la ejecución adolecía de los requisitos de claridad y expresitud de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces esa discusión debió promoverla por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “*[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1925, xxxii, P. 157.



Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si el ejecutado sostiene que la obligación es “confusa” y por ello no le es oponible, la conclusión es derecha, la polémica en la forma en que se postula resulta improcedente

En ese mismo sentido, si se estimaba que la ausencia de la referencia a los linderos en el contrato impedía que este sirviera de asiento al cobro, sobre el presupuesto de que el mismo no era claro o expreso o exigible, entonces el camino procesal para suscitar una controversia de esa naturaleza era el previsto en el artículo 430 citado.

Al remate, dígase simplemente que esos supuestos defectos del título, al margen de que en verdad no tengan el alcance de afectar el vigor ejecutivo del mismo, tampoco podrían derivar en una nulidad, como lo estima el demandado, recuérdese que el régimen de nulidades establecidos en la ley adjetiva obedece a un catálogo taxativo, que muy poco tiene que ver con lo que este echa en falta.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los medios exceptivos formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60b38510bb08ccec208a7f2c30361debe38fb75e39adb39fec118fa8ad347ce

Documento generado en 16/04/2021 03:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00124

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d45aa9c2e92e3c577540aaa11a71fa7a997393054611893f9862e2e7c80296

Documento generado en 16/04/2021 03:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00125

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de CRISTOPHER CARDENAS ARIAS, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$4.743.528.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 19 de septiembre de 2011.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de julio de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$10.189.100.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 8 de septiembre de 2011.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da106918926a1b960604ce769b032b740bd225dacfe3deb3fb4b3aca6bff05fb

Documento generado en 16/04/2021 03:30:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00126

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar o aclarar la parte introductoria de la demanda, comoquiera que del contenido del endoso en procuración se desprende que éste no se efectuó a favor de Sonia Patricia Martínez Rueda, sino de SMR Servicios Jurídicos S.A.S.

1.2.- Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019 elevada en la Notaria 20 del Circulo de Medellín.

1.3.- Determinar la cuantía a la cual ascienden los intereses de plazo cuyo pago se solicita en la pretensión No. 2. y la tasa utilizada para liquidarlos. Para ello se deben tener en cuenta los límites máximos certificados por la Superintendencia Financiera. [Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489a20ae1ef28afc4447d1dd6b2bf6124eb800feca8790699b5f04f49612090f

Documento generado en 16/04/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00127

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Iván Darío Daza Ortegón, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637900a24bcbe53f0304553d33078c0f793105644076bf68613402f1d2bbb908

Documento generado en 16/04/2021 03:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00129

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MAURICIO NICOLAS CHAMORRO FONTALVO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.144.551.00 M/Cte., suma que corresponde a 20 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 22 de enero de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 927.812.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ 2.513.838 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041f01253014b70509a45200a731fff5a3b2a57ce3474cf83148ccb8bd1f5c1d

Documento generado en 16/04/2021 03:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00130

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Nancy Remolina Muñoz, y en contra de Mary Hernández Delgado, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Claudia Isabel Arévalo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49264c090b1b43b3c7fdb6079116965640bd35db64684c01374c62a977a0fae
Documento generado en 16/04/2021 03:30:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>